



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00654-2014-PA/TC

LIMA

ISABEL SOLEDAD ACOSTA MONTES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Soledad Acosta Montes, contra la resolución de fecha 19 de noviembre de 2013, de fojas 210, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 5 de diciembre de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y doña Ángela Bianca Mucha Ricapa. Solicita se declare nula la resolución judicial de fecha 19 de abril del 2012 recaída en la Casación N° 5564-2011 LIMA, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la amparista en el proceso civil sobre desalojo incoado por doña Ángela Bianca Mucha Ricapa en su contra (Expediente N° 47564-2009-0-1801-JR-CI-34).
2. La accionante sostiene que la resolución judicial cuestionada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Señala ello en mérito a que los magistrados demandados han aplicado erróneamente el artículo 911 del Código Civil, referente a las causales del desalojo por ocupación precaria, aplicando dicha normatividad a su causa, sin valorar las pruebas documentales presentadas en su escrito de contestación de la demanda, y una serie de pruebas presentadas a lo largo del referido proceso.
3. Mediante resolución de fecha 14 de enero del 2013, el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara improcedente la demanda. Argumenta que si bien a través del amparo el juzgador constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una decisión judicial, no es labor de la judicatura constitucional evaluar la interpretación y aplicación correcta o no de una norma legal al resolver el Juez una controversia suscitada en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, persiguiendo que se discuta nuevamente lo que ya ha sido materia de análisis por la judicatura ordinaria, a fin de obtener su revocatoria y lograr un pronunciamiento judicial que lo satisfaga, circunstancia que como es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00654-2014-PA/TC

LIMA

ISABEL SOLEDAD ACOSTA MONTES

evidente no constituye objeto del proceso de amparo. A su turno, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada sosteniendo que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos supuestamente vulnerados.

4. Al respecto, conforme se ha advertido de manera reiterada por este Tribunal, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear controversias resueltas por los órganos jurisdiccionales ordinarios y que sean de exclusiva competencia de estos. En este sentido, es necesario insistir en que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto al derecho a la tutela procesal efectiva (artículo 4 del Código Procesal Constitucional), que comprometa seriamente el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que la integran (artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional).
5. Conforme se advierte del tenor de la demanda, la recurrente alega que en el proceso civil sobre desalojo (Expediente N° 47564-2009-0-1801-JR-CI-34) se ha conculcado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, sus argumentos básicamente se encuentran dirigidos a revertir la resolución casatoria que le ha sido adversa en el citado proceso en el que participó como parte emplazada.
6. En efecto, de autos se aprecia que la resolución judicial recaída en la Casación N° 5564-2011 LIMA de fecha 19 de abril del 2012 (fojas 4), expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se encuentra debidamente sustentada, ya que examinó todas las causales de las infracciones normativas materiales invocadas por la actora, siendo estas las siguientes: a) la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 911 del Código Civil b) la infracción normativa por inaplicación de los artículos II y V del Título Preliminar del Código Civil; y, c) la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso.
7. En esta materia, este Tribunal considera que dichas causales fueron debidamente desvirtuadas por la Sala Suprema demandada, lo que la llevó a declarar la improcedencia del recurso de casación en razón a que los agravios denunciados incidían en un reexamen de los medios probatorios y de los hechos acontecidos en las instancias de mérito, situación que no se condice con la naturaleza y fines del recurso de casación y porque no se señalaba de manera clara y precisa la infracción normativa, ni demostraba la incidencia directa en dicha infracción sobre la decisión impugnada. De esta forma, la Sala Suprema cumplió con fundamentar y motivar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00654-2014-PA/TC

LIMA

ISABEL SOLEDAD ACOSTA MONTES

resolución materia de cuestionamiento, no advirtiéndose algún acto arbitrario que haya vulnerado los derechos constitucionales que la amparista invocó en su demanda.

8. Es más, con lo anotado se observa que lo que realmente la accionante cuestiona es el criterio jurisdiccional de los magistrados supremos demandados, asunto que no es de competencia constitucional, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Siendo así, al margen de que tales fundamentos resulten o no compartidos en su integridad, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional adoptada, no procediendo su revisión a través del proceso de amparo.
9. En consecuencia, y en la medida en que la recurrente pretende el reexamen de una decisión adversa, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en los artículos 4 y 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que no se ha demostrado la existencia de un agravio manifiesto a la tutela procesal efectiva, ni que lo alegado incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con la abstención del magistrado Miranda Canales,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL